



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 314/2021 TAD.

En Madrid, 23 de septiembre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso presentado por el Sr. D. XXX en representación del XXX, frente a la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey de 19 de mayo de 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por el Sr. D. XXX en representación del XXX, frente a la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey –en adelante, RFEH- de 19 de mayo de 2021, confirmatoria de la Resolución del Comité de Competición de 23 de abril de 2021, en cuya virtud se acuerda sancionar al XXX con una multa de 600 euros por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 20.h) del Reglamento de Disciplina Deportiva del RFEH, en relación con su artículo 29.

**SEGUNDO.-** El día 17 de abril de 2021 se celebró el partido correspondiente a la DIVISIÓN DE HONOR “A”, disputado entre los equipos XXX y XXX. En el acta del encuentro, no consta ni la identidad ni la firma del entrenador del XXX y, por esa razón, se le incoó correspondiente expediente disciplinario que finalizó con la imposición de sanción por el Comité de Competición de la RFEH por incurrir en la conducta tipificada en el artículo 20.h) en relación con el artículo 29 del Reglamento de Disciplina Deportiva. Frente a dicha Resolución, el Club recurrente interpuso recurso de apelación en vía federativa, que fue desestimado en virtud de Resolución de 19 de mayo de 2021.

**TERCERO.-** Se alza el ~~XXX~~ disponiendo que la Resolución recurrida no ha ponderado, al imponer la sanción, otros preceptos tales como los artículos 13 y 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones o los artículos 67, 68 y 83 de los Estatutos. Refiere, en particular, que el tenor literal del artículo 14.2 del Reglamento de Partidos y Competiciones prevé expresamente la obligación de los clubes de sustituir al entrenador en el plazo de diez días siguientes a la fecha en que el club se quedara sin entrenador. Manifiesta así que, dado que la renuncia de los dos entrenadores de su equipo se produjo el día 14 de abril de 2020 y que el partido tras el que resultó sancionado se disputó el 17 de abril, en dicha fecha el club se hallaba todavía dentro del plazo de los diez días que el artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones establece para el nombramiento de sustituto de entrenador.

Subsidiariamente a lo anterior, interesa el Club que se aprecie como causa de exención de responsabilidad disciplinaria el artículo 9 del Reglamento de Disciplina Deportiva, apreciando la concurrencia de la causa eximente de caso fortuito toda vez que la renuncia de los entrenadores fue inevitable.

Finaliza así su escrito de interposición de recurso suplicando a este Tribunal:

“Que se tengan por presentado este Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, contra la Resolución acordada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Hockey, dentro del plazo establecido, y tras la valoración del mismo, declare el procedimiento disciplinario ordinario incoado contra la entidad deportiva ~~XXX~~, NULO de pleno derecho, por contravenir los preceptos normativos invocados por esta parte y en atención a lo que se establece en los Motivos Primero y Segundo de este Recurso, por el que se pone de manifiesto que este procedimiento no debió ser tramitado, puesto que no existe vulneración de norma alguna por parte de esta entidad.

Que de no ser apreciada la pretensión de nulidad del procedimiento, sea dejada sin efecto la sanción impuesta, en aplicación de eximente de responsabilidad disciplinaria, en atención a lo establecido en artículo 9 del Reglamento de Disciplina Deportiva y expuesto en el Motivos Tercero.

Que subsidiariamente, y de no ser apreciado lo peticionado en los SOLICITO anteriores, sea revisada la clasificación de la falta así como la sanción impuesta, en el negado supuesto, de ser entendidos los hechos imputados como tributarios de falta disciplinaria, sea de las establecidas como graves en virtud del artículo 20 h) del Reglamento de Disciplina Deportiva y de ser merecedores de sanción, sea de las previstas en el artículo 29.4 del mismo cuerpo legal.”

**CUARTO.-** Solicitado el expediente al Comité de Apelación, este tuvo entrada en el Tribunal con Informe el 2 de julio de 2021. En dicho Informe, la RFEH solicita la desestimación del recurso por las razones esgrimidas en la Resolución recurrida.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**CUARTO.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte de la RFEF.

**QUINTO.-** El club recurrente muestra su disconformidad con la Resolución impugnada. Considera que por el órgano disciplinario no se ha tenido en cuenta la previsión establecida en el artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones *in fine*, a saber:

*“Todos los Clubes habrán de tener obligatoriamente un entrenador con licencia para cada uno de los equipos que tengan en sus diferentes categorías, comunicándolo a la Real Federación Española de Hockey para su inscripción. Si algún equipo quedara sin entrenador por cualquier causa, estará obligado a sustituirlo en el plazo de los diez días siguientes, dando cuenta igualmente a la Real Federación Española de Hockey del nombre del sustituto a los mismos efectos.”*

Entiende así que, dado que la renuncia de los entrenadores se produjo el 14 de abril y que el encuentro que se disputó sin entrenador tuvo lugar el 17 de abril, la conducta no es típica toda vez que el Club se encontraba todavía en el plazo de diez días que el artículo 14 prevé para el nombramiento de entrenador sustituto.

Pues bien, en relación con la cuestión planteada, yerra el recurrente en la interpretación que hace del artículo 14 *in fine* del Reglamento de Partidos y Competiciones, toda vez que dicho precepto establece una obligación puramente formal que en modo alguno resulta aplicable en el caso que nos ocupa.

Ciertamente, el Club recurrente fue sancionado por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 20.h) del Reglamento de Disciplina Deportiva, a saber:

*“Se consideran infracciones graves a las reglas de juego o competición:*

(...)

*h) El incumplimiento de las normas emanadas de la R.F.E.H. para las competiciones a través de sus reglamentos o circulares.”*

Esta norma, en su condición de norma en blanco, exige una remisión a los reglamentos y circulares que la integran. En particular, para el caso que no ocupa, debemos remitirnos al artículo 3.6., punto 1 del Anexo 3 de la Normativa de Competiciones, tal y como indica la RFEH en las resoluciones recurridas. Y dicha norma establece lo siguiente:

*“En las Ligas Nacionales de División de Honor Masculina y Femenina y Primera División Femenina cada equipo podrá alinear un máximo de 17 jugador@s -más un entrenad@r y un delegad@ de equipo como mínimo -. (...)”*

De la dicción literal de esta norma se desprende que, en los encuentros disputados en la División de Honor A como el que ahora nos ocupa, deberá, como mínimo, ser alineado un entrenador. Y dicha norma es, a juicio de este Tribunal, clara, no sujeta a plazo ni a condición. En consecuencia, el incumplimiento de esta obligación determinará automáticamente la realización de la conducta típica establecida en el artículo 20.h) del Reglamento de Disciplina Deportiva de continua referencia.

En consecuencia, no cabe entender, como erróneamente lo hace el recurrente, que esta obligación contenida en la normativa sobre competiciones resulte condicionada o sujeta a plazo alguno por la sola circunstancia de que el artículo 4 *in fine* del Reglamento de Partidos y Competiciones prevea una obligación formal de sustitución de entrenador en el plazo de diez días a contar desde la baja del anterior.

Sobre esta cuestión, el Comité de Apelación ha señalado lo siguiente:

*“La normativa citada por el recurrente se refiere a la obligatoriedad de comunicación formal del Club a la RFEH del entrenador de cada uno de los equipos, en general, para garantizar que todos y cada uno de los equipos tengan designados, a efectos estadísticos, de responsabilidad u otros, a un entrenador fijo u oficial. Es decir, esta obligación se configura como una obligación genérica del club, no vinculada a ninguna actuación concreta y individualizada.*

*En este sentido, la propia normativa establece un plazo para comunicar sustituciones, a efectos de no prolongar en el tiempo una situación formal distinta a la realidad. La Normativa de Competiciones no trata sobre una obligación genérica o inespecífica, sino que establece la obligatoriedad de presentarse a un partido concreto con, como mínimo, un entrenador. No establece que el entrenador sea el entrenador fijo u oficial, solamente que esté presente en la alineación una persona con licencia y la titulación correspondiente a efectos de evitar el vacío en la cadena de responsabilidad entre jugadores y club, independientemente de quien sea el entrenador designado en dicho club para el equipo en concreto.*

*Dicho de otro modo, el proceso formal, administrativo, de comunicación de la sustitución de un entrenador fijo u oficial no puede, en ningún caso, condicionar la obligatoriedad de cumplir con el deber deportivo de presentar un entrenador en un partido. Teniendo en consideración lo anterior, no se aprecia ninguna contradicción en la resolución del CC.”*

Coincidiendo este Tribunal con la fundamentación jurídica dada por el Comité de Apelación en la Resolución objeto de recurso, este motivo no podrá prosperar.

**SEXTO.-** Refiere, en segundo lugar, el recurrente que la circunstancia de que la renuncia de los dos entrenadores del Club fue inevitable para éste deberá determinar la apreciación de la circunstancia eximente de responsabilidad

disciplinaria de caso fortuito, al amparo del artículo 9 del Reglamento de Disciplina Deportiva.

Establece el artículo 9 del Reglamento de Disciplina Deportiva lo siguiente:

*“Son circunstancias eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor, la legítima defensa, según los medios y proporciones empleados, y las causas de muy especial consideración a criterio del órgano competente.”*

Ciertamente, se entiende por caso fortuito aquel acontecimiento no imputable al sujeto infractor que, empleando la diligencia requerida, no se podía prever o que, previsto, era inevitable y de tal naturaleza que impediría el cumplimiento de la obligación.

Sentado lo anterior, entiende este Tribunal que no queda acreditado en modo alguno que la renuncia de los entrenadores el día 14 de abril constituyera un suceso irresistible o inevitable de tal magnitud que, empleando la diligencia exigida al Club, le haya impedido cumplir su obligación de alinear un entrador el día 17 de abril. Entre uno y otro día transcurrieron dos días laborables que bien habría podido aprovechar el Club para contratar nuevo entrenador a fin de alienarle para la disputa del encuentro del día 17, empleando la diligencia que le es exigible.

En el mismo sentido se pronuncia la Resolución recurrida al disponer lo siguiente:

*“En relación con la eximente de “caso fortuito”, en ningún caso puede considerarse acreditada suficientemente la misma en el procedimiento, con lo que en ningún modo puede considerarse que no exista la responsabilidad disciplinaria. Adicionalmente, se antoja complejo considerar que, aún no pudiendo prever la situación de renuncia del entrenador principal, un club de División de Honor A no tenga ningún otro entrenador con titulación y disponibilidad suficiente para presentarse en el partido.”*

**SÉPTIMO.-** Por último y en lo atinente a la pretensión ejercitada de forma subsidiaria relativa a la proporcionalidad de la sanción y su graduación, este Tribunal comparte el criterio mantenido por el Comité de Competición y por el Comité de Apelación en el sentido de que la sanción resulta proporcionada a las circunstancias concurrentes, toda vez que la sanción de multa se impone en grado mínimo.

En la graduación de la sanción se ha de atender al principio de proporcionalidad establecido en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Dicho apartado dispone lo siguiente:

*“En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:*

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.*
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.*
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.”*

En primer lugar, resulta determinante para la graduación de la sanción la determinación de la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. Pues bien, dicha gravedad resulta de la lesión irrogada al bien jurídico protegido tutelado por el deber de neutralidad.

Ciertamente, tal y como se desprende del propio tenor del artículo 20 y 29 del Reglamento de Disciplina Deportiva, las infracciones a las reglas del juego tutelan el bien jurídico protegido del buen orden deportivo y de la organización de la competición, razón por la que cabe afirmar, en fin, que la gravedad que reviste el hecho constitutivo de infracción es notoria.

Procede, en segundo lugar, analizar el grado de culpabilidad y la existencia de intencionalidad, como criterio determinante de la graduación de la sanción. En este sentido, ya se ha analizado en el Fundamento de Derecho Sexto que, en el supuesto que nos ocupa, el Club dispuso de dos días hábiles completos para la contratación de un entrenador que pudiera ser alineado en el encuentro disputado el 17 de abril, de lo que se deduce que el Club podría haber evitado la sanción si hubiese actuado con la diligencia exigible.

Desde la perspectiva de la continuidad o persistencia de la conducta infractora, este Tribunal no tiene constancia de que tal persistencia exista, razón por la que no cabe valorarla al tiempo de apreciar la graduación de la sanción.

Analizados los criterios para la graduación de la infracción, entiende esta Instructora que la aplicación de la sanción más leve, esto es, la de amonestación pública, resultaría insuficiente atendida la gravedad de la lesión producida en el bien jurídico protegido por la norma conculcada –esto es, el buen orden deportivo-, siendo así que la sanción que da respuesta en su totalidad al significado de antijuridicidad del hecho es la de multa, si bien en su grado mínimo, toda vez que no concurre la nota de persistencia.

Sobre esta cuestión, establece el Comité de Apelación al respecto lo siguiente:

*“Respecto a la tipificación de la infracción, este Comité entiende que la acordada por el CNC es ajustada a derecho. Tal y como manifestó y argumentó el CNC, los equipos están obligados a presentar entrenador en sus partidos, lo cual debe considerarse como una infracción grave contenida en el artículo 20.h) del Reglamento Disciplinario de la RFEH, al tratarse de un incumplimiento de una norma emanada de la RFEH.*

*Las sanciones por la comisión de infracciones graves a las reglas del juego o la competición están previstas en el artículo 29 del Reglamento Disciplinario. El CNC acordó la sanción prevista en el apartado 5, que recoge las multas aplicables a*



*las infracciones graves. Este Comité entiende que la aplicación de la multa en su grado mínimo es procedente y adecuada.”*

Compartiendo las conclusiones alcanzadas por el Comité de Apelación en vía federativa, este Tribunal entiende que la pretensión subsidiaria sobre la proporcionalidad de la sanción no podrá prosperar.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por Sr. D. XXX en representación del XXX, frente a la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey de 19 de mayo de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO